

Bares, Tabernas al año	35.000	17.500	210,35	105,18
Cines y Teatros al año	35.000	17.500	210,35	105,18
Casinos, Restaurantes y Cafeterías al año.	45.000	22.500	270,46	135,23
Alojamientos, pensiones hasta de 10 plazas al año	35.000	17.500	210,35	105,18
Salas de Fiestas, Club Sociales al año	55.000	27.500	330,56	165,28
Bancos y Cajas de Ahorro al año	35.000	17.500	210,35	105,18
Oficinas de cualquier clase o despachos al año.	12.000	6.000	72,12	36,06
Establecimientos industriales hasta 10 trabajadores al año	25.000	12.500	150,25	75,13
Establecimientos industriales de más de 10 trabajadores al año	50.000	25.000	300,51	150,25
Comercios hasta 5 dependientes al año	15.000	7.500	90,15	45,08
Comercios de más de 5 dependientes al año	30.000	15.000	180,3	90,15
Supermercados, Comercio mixto o integrado en grandes superficies:				
- hasta 500 m ²	75.000	37.500	450,76	225,38
- de 501 a 1.000 m ²	125.000	62.500	751,27	375,63
- más de 1.000 m ²	175.000	87.500	1051,77	525,89

Establecimientos industriales o comerciales con residuos asimilables y disposición exclusiva de contenedor una cuota adicional, además de la ordinaria correspondiente por cada contenedor necesario al año	50.000	25.000	300,51	150,25
Viviendas no habitables al año	6.000	3.000	36,06	18,03

Se entiende por viviendas no habitables aquellas que reúnan alguna/s de las siguientes condiciones:

- Redes de servicio que no se encuentran en estado de funcionamiento.
- Carencia de suministro de agua potable.
- Carencia de suministro de energía eléctrica.
- Carencia de instalaciones sanitarias o estado inutilizable de las mismas.
- Condiciones de ventilación e iluminación que no sean aptas para el uso a que estén destinadas.

Viviendas deshabitadas un mínimo de seis meses al año	5.000	2.500	30,05	15,03
---	-------	-------	-------	-------

DÍAS Y HORARIOS DEL SERVICIO.

Los residuos sólidos urbanos deberán ser depositados en los contenedores a tal fin ubicados en calles, plazas y lugares públicos entre las 21 y 23 horas de todos los días, excepto domingos y las noches de los días 24 y 31 de Diciembre en que no hay servicio.

Se aprueba definitivamente la eliminación de los artículos 8 y 9.

Se aprueba definitivamente que el artículo 10 (PLAZOS Y FORMA DE DECLARACIÓN E INGRESOS) pase a ser el artículo 7.

Se aprueba definitivamente la eliminación del artículo 11.

Se aprueba definitivamente que el artículo 12 pase a ser el artículo 8.

MODIFICACION DE ORDENANZAS FISCALES PARA EL AÑO 2001

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENSEÑANZAS ESPECIALES EN LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA Y UNIVERSIDAD POPULAR

Se aprueba definitivamente la modificación de los artículos 1 y 6, los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los Arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Art. 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por enseñanzas especiales en la escuela municipal de música y universidad popular", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota a pagar será la siguiente:
ESCUELA DE MUSICA

CONCEPTO	PESETAS	EUROS
Matrícula General	4.000	24,04
Por asignatura matriculada	1.500	9,02

UNIVERSIDAD POPULAR

Categoría	PESETAS	EUROS
Categoría A	5.000	30,05

Categoría B	4.000	24,04
Categoría C	3.200	19,23

En la Universidad Popular se establecen unas bonificaciones del 25% para pensionistas, desempleados, discapacitados, menores de 20 años y miembros del Patronato Municipal de Deporte. Así mismo se bonificará en un 25% del precio a aquellos sujetos pasivos que ya estén matriculados en otros cursos de la Universidad Popular. La reducción en este caso se realizará en el curso de menor importe.

MODIFICACION DE ORDENANZAS FISCALES PARA EL AÑO 2001

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PESAJE EN LA BÁSCULA MUNICIPAL

Se aprueba definitivamente la modificación de los artículos 1 y 7, los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los Arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Art. 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación del servicio de pesaje en la báscula municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 7. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota viene fijada de la siguiente forma:

	PESETAS	EUROS
Por pesaje en bruto (incluido Tara):		
- Hasta 5 Tm brutas	200	1,2
- De 5 a 10 Tm brutas	300	1,8
- De 10 a 20 Tm brutas	400	2,4
- Más de 20 Tm brutas	550	3,31

NOTA: La falta de Tara no excluye el pago de la Cuota íntegra.

MODIFICACION DE ORDENANZAS FISCALES PARA EL AÑO 2001

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE MATADERO, LONJAS Y MERCADOS

Se acuerda definitivamente la modificación de los artículos 1 y 7, los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los Arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Art. 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por servicio de matadero, lonjas y mercados", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 7. CUOTA TRIBUTARIA.

La tarifa a aplicar será la siguiente:

Servicios	PESETAS	EUROS
Mercados:		
- Por cada puesto/bancada, al mes	5.011	30,12
- Por cámara frigorífica, por bancada, al mes	1.670	10,04

MODIFICACION DE ORDENANZAS FISCALES PARA EL AÑO 2001

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES POLIDEPORTIVAS, PISCINA MUNICIPAL Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS

Se acuerda definitivamente la modificación de los artículos 1, 2 y 6, los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los Arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Art. 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utiliza-